



PROYECTO DE LEY QUE OTORGA FECHA
CIERTA A LOS DOCUMENTOS CON FIRMA
DIGITAL

El Grupo Parlamentario PODEMOS PERÚ, a iniciativa del congresista **GUIDO BELLIDO UGARTE**, en ejercicio de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 22 literal c), 67, 75 y 76 numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente ley:

LEY QUE OTORGA FECHA CIERTA A LOS DOCUMENTOS CON FIRMA DIGITAL

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 245° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil promulgado mediante Decreto Legislativo N° 768, a fin de otorgar fecha cierta a los documentos con firma digital.

Artículo 2.- Modificación del artículo 245° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil promulgado mediante Decreto Legislativo N° 768

Se modifica el artículo 245° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil promulgado mediante Decreto Legislativo N° 768, quedando redactado del siguiente modo:

Artículo 245.- Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

(...)

5. La incorporación de la firma digital al documento, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N.º 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y su reglamento

6. Otros casos análogos.



Firmado digitalmente por:
PAREDES CASTRO Francis
Jhasmina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/01/2025 16:01:50-0500



Firmado digitalmente por:
PICON QUEDO Luis Raul FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/01/2025 12:19:55-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ CALLE Heidy
Lisbeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/01/2025 10:28:28-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/01/2025 15:21:43-0500

Lima, 23 de enero de 2025



Firmado digitalmente por:
LUNA GALVEZ Jose Leon FAU
20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/01/2025 09:26:39-0500



Firmado digitalmente por:
LUNA GALVEZ Jose Leon FAU
20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/01/2025 09:26:39-0500



Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/01/2025 16:36:01-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. ANTECEDENTES

El Banco Interamericano de Desarrollo, en su informe *La gestión de la identidad y su impacto en la economía digital*, destaca que un paso importante hacia un gobierno electrónico es la gestión de la identidad digital, es decir, facultar al usuario con los elementos necesarios para identificarse y autenticarse en espacios digitales.

Estonia es un referente en cuanto a las bondades de la digitalización para los países. Al introducir la firma digital en la gestión de un gobierno electrónico, ha logrado grandes avances. Según la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP), la implementación de esta tecnología redujo en 20 minutos el tiempo de los trámites administrativos, lo que equivale a una semana de trabajo al año por persona, y en términos generales, representa un 2% del Producto Bruto Interno (PBI) de ese país. En el caso de Perú, citando a Comex Perú, se estima una reducción del 50% en los trámites administrativos al migrar a plataformas digitales. Esto significa que, si el usuario realiza solo un trámite mensual, en diez meses habrá evitado invertir el tiempo equivalente a una semana de trabajo.

De esta manera, se evidencia que la implementación de un sistema de gobierno electrónico conlleva beneficios significativos, como la mejora en la eficiencia de los servicios gubernamentales, la digitalización de la población y la disminución de la corrupción, lo que contribuye a la reducción de costos y al fortalecimiento de la competitividad del país. Este asunto no es ajeno a Perú, ya que, en 2021, el país se posicionó en segundo lugar en América Latina, con más de 130 acreditaciones de firma digital otorgadas por la Comisión para la Gestión de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (CFE) del Indecopi, a empresas y entidades públicas que ofrecen servicios o comercializan productos relacionados con esta tecnología.

Ahora, de acuerdo a Rojas, M. D. *“la firma digital es equivalente a la firma manuscrita y permite incorporar las garantías básicas de seguridad de: autenticidad, confidencialidad, integridad y no repudio. Además, identifica (con una llave criptográfica) a una persona autora y emisora (certificada) de un documento informático”*. En contraposición se encuentran los trámites burocráticos notariales que denotan un retroceso a los avances que el gobierno hace a fin de cumplir con la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, Ley N° 27658, el Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, Decreto Legislativo N° 1412 y demás normas que trabajan en el progreso del proceso de modernización de la gestión del Estado, en todos sus niveles.

En este contexto, la presente iniciativa legislativa busca aprovechar las ventajas que ofrece la firma digital, regulada por la Ley N° 27269, Ley de Firmas y

Certificados Digitales, para otorgar fecha cierta a los documentos suscritos por ésta última.

Hasta la fecha, no existen antecedentes de proyectos presentados respecto de este tema.

1.2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Los especialistas Mario Castillo y Verónica Rosas (2015) destacan que la firma es *“el principal medio para manifestar la voluntad en la formalización de cualquier acto jurídico que requiera escritura”*. Por tanto, esta cumple diversas funciones de identidad, declaración y de conformidad.

A lo largo del tiempo, la firma manuscrita ha sido la más utilizada. Sin embargo, con los avances tecnológicos, han surgido nuevas necesidades de automatización de los documentos, lo que ha llevado a dejar de lado el uso del papel para ahorrar tiempo, reducir costos y aumentar la competitividad. Estas necesidades pueden satisfacerse plenamente mediante la implementación de tecnologías. En este sentido, el país no puede quedar al margen de estos cambios y debe adaptarse a las demandas de la sociedad. Es por ello por lo que, se introdujo la firma electrónica, con el fin de superar las limitaciones de la firma manuscrita. La regulación de esta nueva modalidad, que emplea tecnologías digitales, se alinea con la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, la cual, en su artículo 4°, describe la finalidad del proceso de modernización de la gestión del Estado de la siguiente manera:

“Artículo 4.- Finalidad del proceso de modernización de la gestión del Estado”

*El proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la **obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal**, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos. El objetivo es alcanzar un Estado:*

- a) Al servicio de la ciudadanía.*
- b) Con canales efectivos de participación ciudadana.*
- c) Descentralizado y desconcentrado.*
- d) Transparente en su gestión.*
- e) Con servidores públicos calificados y adecuadamente remunerados.*
- f) Fiscalmente equilibrado”.*

Ahora, el Código Civil, en su artículo 141° ha referido que *“(...) la manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral, escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, digital, electrónico (...)”*. Asimismo, en el artículo 141-A° respecto de la formalidad de la manifestación de la voluntad, señala que *“(...) en los casos que la ley establezca*

que la manifestación de voluntad deba hacerse a través de alguna formalidad expresa o requiera de firma, **ésta podrá ser generada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro análogo (...)**. Se debe tomar en cuenta que los artículos 141° y 141-A° del Código Civil fueron modificados por la Ley N° 27291, de fecha 24 de junio de 2000, ello a fin de que se permita el uso de medios electrónicos para la comunicación de la manifestación de voluntad y la implementación de la firma electrónica, demostrando el esfuerzo del Estado por adaptar el ordenamiento jurídico al proceso de modernización, desde entonces.

En esta misma línea de modernización, la firma digital fue incorporada al ordenamiento jurídico mediante la **Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales**, el 28 de mayo de 2000. Su objetivo principal es regular la utilización de la firma digital, otorgándole la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita o cualquier otra análoga que implique una manifestación de voluntad. De acuerdo con su artículo 3°, la firma digital se define como *“(...) aquella firma electrónica que utiliza una técnica de criptografía asimétrica, basada en el uso de un par de claves único, asociadas una clave privada y una clave pública relacionadas matemáticamente entre sí, de tal forma que las personas que conocen la clave pública no puedan derivar de ella la clave privada (...)”*.

La Ley N° 27269 cuenta con un Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 052-2008-PCM, que regula la utilización de firmas digitales y el régimen de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica para los sectores público y privado.

Dentro de este marco legal, las modalidades de firmas electrónicas reguladas son:

“Artículo 1A.- Modalidades de la firma electrónica

Se reconocen las siguientes tres (03) modalidades de firma electrónica:

a) Firma Electrónica Simple. Es un dato en formato electrónico anexo a otros datos electrónicos o asociado de manera lógica con ellos, que utiliza un firmante para firmar.

b) Firma Electrónica Avanzada. Es aquella firma electrónica simple que cumple con las siguientes características: (i) está vinculada al firmante de manera única, (ii) permite la identificación del firmante, (iii) ha sido creada utilizando datos de creación de firmas que el firmante puede utilizar bajo su control, y (iv) está vinculada con los datos firmados de modo tal que cualquier modificación posterior de los mismos es detectable.

c) Firma Electrónica Cualificada. *La firma electrónica cualificada o firma digital es aquella firma electrónica avanzada que cumple con lo establecido en el capítulo II del presente Reglamento.”*

En este contexto, la firma electrónica cualificada o firma digital es aquella generada a través de certificados digitales dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica, con un elevado grado de seguridad. De acuerdo con la Cuarta

Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 026-2016-PCM, se debe priorizar el uso de la firma digital para generar seguridad jurídica en los documentos emitidos, ya que ofrece una ventaja legal probatoria.

El artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 27269 establece las características mínimas de la firma digital generada dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica:

- a) *Se genera al cifrar el código de verificación de un documento electrónico, usando la clave privada del titular del certificado.*
- b) *Es exclusiva del suscriptor y de cada documento electrónico firmado por éste.*
- c) *Es susceptible de ser verificada usando la clave pública del suscriptor.*
- d) *Su generación está bajo el control exclusivo del suscriptor.*
- e) *Está añadida o incorporada al documento electrónico mismo de tal manera que es posible detectar si la firma digital o el documento electrónico fue alterado.*

La norma establece que la firma digital se equipara a la firma manuscrita, debido a las siguientes características:

- a. Autenticidad. La firma digital acredita que la persona que suscribió dicho documento es quien dice ser, ya que fue generado mediante un Certificado Digital, dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica, ya que este vincula un par de claves con una persona determinada confirmando su identidad.

Por ejemplo, en las solicitudes de copias fedateadas de documentos con firma digital, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Opinión Consultiva N° 016-2022-JUS/DGTA/PD, señala que:

“3. La entrega de documentos electrónicos firmados digitalmente en formato físico se satisface mediante su impresión en papel; la entrega en formato digital, a través de un soporte magnético, correo electrónico u otro intangible. Si además debe entregarse en copias fedateadas, será suficiente que el documento incluya los enlaces que permitan contrastar su autenticidad, por cuanto ello le otorga la autenticidad.

4. La entrega de copias fedateadas de documentos electrónicos firmados digitalmente se satisface con la sola entrega de estos, siempre que cuenten con los datos que permitan verificar su autenticidad y se consigne la justificación respectiva. Fedatar este tipo de documentos a través del fedatario, constituye una práctica anacrónica y rezagada.”

- b. Integridad. Se refiere a que la firma digital es garantía de que el documento electrónico se encuentra completo, no careciendo de ninguna de sus partes. Esta característica indica que el documento electrónico no ha sido alterado.
- c. No repudio. Consiste en que la persona que firmó el documento mediante la tecnología de la firma digital no podrá señalar que no firmó dicho documento, ya que se comprobará su identidad mediante el Certificado Digital.
- d. Confidencialidad. La firma digital otorga confianza sobre la información de los titulares y los suscriptores de certificados digitales limitando su empleo a las necesidades propias del servicio de certificación; es decir, es un medio seguro sobre los datos de la firma, protegiéndola de ser interceptada o manipulada por terceros, para fines distintos por los que expresa su manifestación de voluntad.

Habiendo descrito la firma digital y sus bondades, resulta importante hacer referencia de la institución de fecha cierta, entendida como aquel requisito que se cumple en un documento para comprobar que un hecho ocurrió en una fecha determinada. Al respecto, la fecha cierta es un atributo del cual está dotado cualquier documento público pero que, en el caso del documento privado, a la letra del artículo 245° del Código Procesal Civil, adquiere en los siguientes supuestos reseñados:

Artículo 245.- *Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:*

- 1. *La muerte del otorgante;*
- 2. *La presentación del documento ante funcionario público;*
- 3. *La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas;*
- 4. *La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable;*
- y
- 5. *Otros casos análogos.*

Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción.

Si ello es así, se advierte que la firma digital proporciona esa característica al documento, puesto que a través de los certificados digitales que maneja, es posible comprobar que la suscripción ocurrió en una fecha determinada.

Ahora, de acuerdo al Dictamen recaído en los Proyectos de ley 180/2021-CR, 475/2021-CR, 664/2021-CR, 786/2021-PE, 818/2021-CR, 982/2021-CR, 1327/2021-CP, 1363/2021-CP, 1524/2021-CR., 2987/2022-CP, 3095/2022-CR, 4051/2022-CR, 5658/2023-CR, 5918/2023-CR Y 7174/2023-CR en virtud de los cuales se modifica el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, a fin de fortalecer el servicio notarial, el mismo que se encuentra en



reconsideración, se plantea la facultad del notario de participar de manera semipresencial o virtual en los trámites notariales. Lo que acredita el proceso de modernización por el que están transitando los trámites notariales y administrativos en el país, y la prescindencia de la presencialidad de las partes en los actos notariales.

Por tanto, la fecha cierta de un documento podría, fácilmente, reposar en un mecanismo electrónico como la firma digital, que le otorgue la confianza de haber llevado la operación y que, el documento, sea de la fecha exacta de su suscripción. Desde un punto de vista costo-beneficio, este avance legislativo generaría una reducción en costos, tiempo, entre otros, puesto que sustituiría en numeral 3), del artículo 245° del Código Procesal Civil *“La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas”*, postura que sigue la línea de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en coordinación con el Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital y Reglamento.

Por lo tanto, esta iniciativa legislativa se justifica como un paso hacia la mejora de la eficiencia del aparato estatal, optimizando los recursos públicos y ofreciendo una mejor atención a la ciudadanía.

3.1. SITUACIÓN ACTUAL

De acuerdo a la Resolución N° 118-2021-SUNARP-TR-T en su fundamento 7 respecto de la firma digital refiere que:

*De las disposiciones reglamentarias reseñadas en los considerandos precedentes, tenemos que los notarios se encuentran habilitados para presentar títulos al Registro haciendo uso de la plataforma virtual SID- Sunarp. A través de este módulo se generan documentos electrónicos con firma digital en que se fundamenta inmediata y directamente el derecho o acto inscribible. **El uso de la firma digital por el notario tiene la misma validez y eficacia jurídica que la firma manuscrita, así como también la garantía de integridad y autenticidad.** A partir de ello, se descarta de plano que el documento ingresado a través del SID-Sunarp sea falso o tenga la calidad de copia simple. Además, sin la firma digital es técnicamente imposible que el notario presente un título a través del SID-Sunarp. En tal sentido, si un documento fue firmado digitalmente, no cabe formular tacha especial alegándose que se trata de copia simple de conformidad con el artículo 43- A, inciso e), del Reglamento General de los Registros Públicos.*

De lo que se desprende que, la doctrina expresa las garantías de integridad y autenticidad presentes en la firma digital. Función que se equipara a la de una firma manuscrita con la atingencia de que esta por su naturaleza evidencia la fecha cierta

del documento suscrito, sin necesidad de un funcionario con facultades que lo avale.

Ahora, la Directiva Administrativa N° 343-Minsa/OGTI-2023, que se aprobó mediante la Resolución N° 462-2023/Minsa, por el MINSA tiene como objetivo estandarizar las disposiciones para el uso de las firmas digital y electrónica como medios de refrendo legal de los documentos electrónicos vinculados con los actos médicos y de salud. De lo que se advierte que ya son muchas las entidades que han incorporado a su sistema la firma digital como medio de refrendo legal de los documentos que emiten. Tal es el caso de RENIEC, ONPE, SUNAT, la SBS, GORE Cusco, MEF, PJ, MINCETUR. Por ende, se advierte la proyección que el Estado tiene de ser como Estonia, un país con un sistema al 100% digitalizado.

3.2. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

El Estado está en un proceso continuo de modernización, que incluye la adopción de tecnologías digitales. Un claro ejemplo de ello es la implementación de la cédula de identidad nacional electrónica, cuya finalidad es simplificar los trámites y gestiones, haciéndolos más ágiles, seguros y realizables desde la comodidad del hogar. Este avance permite eliminar las pérdidas de tiempo asociadas con traslados y otros procedimientos administrativos.

En este marco, la presente iniciativa legislativa busca avanzar en esta línea de modernización, proponiendo elevar el nivel de las firmas digitales, reguladas por el Decreto Legislativo N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, a uno de los supuestos del artículo 245° del Código Procesal Civil por el cual un documento privado adquiere fecha cierta.

El objetivo del presente es agilizar los trámites notariales, especialmente en lo relacionado con la certificación y o legalización de firmas, reguladas en el inciso 3) del artículo 245° del Código Procesal Civil. La firma digital, por su naturaleza, cumple con las características esenciales de confidencialidad, integridad, autenticidad y no repudio, lo que la convierte en una herramienta eficaz para garantizar la seguridad jurídica de los documentos, con la ventaja adicional de que este proceso reduce significativamente los costos, ahorra tiempo y disminuye la burocracia asociada con los trámites administrativos y judiciales.

3.3. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú
- Reglamento del Congreso
- Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil
- Ley N°27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado

- Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital
- Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado
- Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales
- Decreto Supremo N° 029-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, y establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo
- Decreto Supremo N° 052-2008-PCM, Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no colisiona con ninguna norma constitucional, por el contrario, eleva la figura de la firma digital como supuesto por el cual un documento privado adquiere fecha cierta, válida para cualquier trámite administrativo y/o judicial. Estos cambios son esenciales para garantizar la efectiva implementación de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los beneficios concernientes al proyecto de Ley son:

1. Agilizará los trámites legales, debido a que la validación de la firma digital como supuesto por el cual un documento privado adquiere fecha cierta promoverá que las personas y empresas completen sus transacciones y trámites legales a distancia, sin necesidad de acudir físicamente a un notario. Ahorrándoles tiempo y reduciendo la burocracia.
2. Se reducirán los costos asociados con la certificación de firmas, tales como honorarios notariales, desplazamientos y otros gastos administrativos, puesto que se eliminará la necesidad de los servicios presenciales de un notario.
3. Se promoverá mayor seguridad y autenticidad, ya que la firma digital se basa en criptografía avanzada, ofreciendo una alta seguridad en comparación con las firmas tradicionales. La validación digital garantiza la integridad del documento y la autenticidad de la firma, lo que reduce el riesgo de fraude y alteración de los documentos.
4. La equivalencia de la firma digital como un supuesto por el cual un documento privado adquiere fecha cierta fomentará la confianza en los negocios



electrónicos y el comercio digital. Los contratos y acuerdos firmados digitalmente pueden tener la misma validez legal que aquellos firmados de manera tradicional, lo que facilita la expansión de transacciones electrónicas.

5. Se fomentará la modernización del sistema judicial y administrativo, puesto que con la adopción de la firma digital como válida en el ámbito notarial facilitará la transición hacia un sistema judicial y administrativo más moderno y eficiente, alineado con las nuevas tecnologías y las mejores prácticas internacionales en cuanto a la gestión electrónica de documentos.
6. Permitirá rastrear la transacción o el acuerdo firmado con precisión, registrando los detalles de la transacción, como la fecha y la hora exactas en que se firmó el documento. Esto mejora la trazabilidad y proporcionará una forma de verificación clara en caso de disputas.

En resumen, esta iniciativa legislativa que valida la firma digital como un supuesto por el cual un documento privado adquiere fecha cierta busca transformar la manera en que se gestionan los documentos legales, ofreciendo mayor eficiencia, accesibilidad, seguridad y ahorros tanto a individuos como a instituciones.

Por otro lado, este proyecto de ley no genera mayor gasto al erario nacional, en el entendido de que la firma digital ya existe y es regulada, asimismo, los usuarios se encargan personalmente de su creación y mantenimiento, de acuerdo a la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación directa con las políticas de Estado en función a la Agenda Legislativa para el periodo anual de sesiones 2024-2025, contenida en RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO N° 006-2024-2025-CR, según se detalla:

OBJETIVO: IV. ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO

Política de Estado: 24. AFIRMACIÓN DE UN ESTADO EFICIENTE Y TRANSPARENTE, respecto al siguiente tema:

92. MODERNIZACIÓN Y EFICIENCIA DE LA GESTIÓN DEL ESTADO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
93. TRANSPARENCIA EN EL ESTADO



Política de Estado: 28. PLENA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ACCESO A LA JUSTICIA E INDEPENDENCIA JUDICIAL, respecto al siguiente tema:

98. MODIFICACIÓN EN TRÁMITES LEGALES Y EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS.